



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	PORTAL DE SAN DIEGO P.H.
Demandado	NARLY C. POVEDA ALDANA
Radicado	2538640030012020/00105-00
Decisión	Ordena cont. Termino

Previo a continuar la ejecución, reanúdense a la ejecutada **NARLY CONSTANZA POVEDA ALDANA** los SIETE (7) DÍAS que restan al término legal del traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a538e4dbe7ba65db74f82463e76a56ea5023b5a2c44991079f10a139d8bd0b6

Documento generado en 07/07/2021 10:57:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	CONJ. RES. ZAGUÁN DE DON PASTOR
Demandado	EDGAR A. VILLAMARÍN PULIDO Y OTROS
Radicado	2538640030012021/00201-00
Decisión	Repone providencia, Libra mandamiento pago

El procurador Judicial de la Persona Jurídica demanda, alza su voz de protesta contra el auto adiado el tres (3) de junio del año que corre, que rechazó la demanda, con el argumento de que *“no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda”*.

La réplica la hace consistir, en que sí cumplió con la tarea advertida por el Juzgador en el proveído de calificación, e incorporó tanto el memorial como el anexo que en términos remitió al Despacho a través del correo Institucional para conjurar el yerro.

Ante tal evidencia, destaca Secretaría que, efectivamente, el escrito se registró dentro de los 5 días de que disponía para ello; empero, la razón del informe de entrada al Despacho del 19 de abril surgió en que no fue avistado en la bandeja de entrada del correo institucional.

Aclarado entonces este particular aspecto, se concluye sin ambages la razón que le asiste al inconforme, suficiente para revocar el auto cuestionado para en su lugar abrir paso al mandamiento de pago, como quiera que fue informada la dirección electrónica en los términos del Art. 8 del Dec. 806 de 2020, que se echó de menos al evaluar el libelo y anexos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, **DISPONE:**

1º. REVOCAR el auto signado el tres (3) de junio de dos mil veintiuno por lo sostenido renglones atrás.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR**, con Nit. 900.369.161-7, y a cargo de **FABIO ENRIQUE PUERTAS LOZANO, MARÍA ALICIA PULIDO DE VILLAMARÍN y EDGAR ALFREDO VILLAMARÍN PULIDO**, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto del capital de las expensas comunes ordinarias, correspondientes al Lote-Casa No. 6 de la Manzana 8, ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR**, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 3.240.000,00), por el periodo comprendido entre el mes de enero y diciembre de 2020; más los intereses moratorios desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

2.2. Por concepto del capital de las expensas comunes ordinarias, correspondientes al Lote-Casa No. 6 de la Manzana 8, ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR**, la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 810.000,00), por el periodo comprendido entre el mes de enero y marzo de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

2.3. Por las demás cuotas de capital e intereses que en lo sucesivo se causen, desde la fecha de presentación de la demanda.

3º. Súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 8º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6281b67c13c00265504e79685febe1abbda67eedcd3e86017b305b62bd8648

Documento generado en 07/07/2021 10:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	LUIS ANTONIO ROA
Demandado	ISABEL RAMOS DE GÓMEZ
Radicado	No. 253864003001 2021/00266-00
Decisión	Inadmite demanda.

Analizada la demanda y confrontada con el texto de los Arts. 82, 83, 368, 621 y ss del C.G.P., 5 y 6 del Dec. 806 de 2020, encuentra el Juzgado que deben corregirse en los siguientes aspectos:

- 1º. El poder está dirigido para estrado judicial diferente al de radicación de la demanda y además, carece de la exigencia contenida en el inc. 2º del Art. 5 del Dto. 806 de 2020;
- 2. -A pesar de que se indica como lugar de notificaciones de la demandada una nomenclatura del municipio de La Mesa, en la parte inicial de la demanda se expresa que esta tiene su residencia y domicilio en el municipio de Tena. Aclárese esta circunstancia.
- 3.- Es necesario, de conformidad con el artículo 6º del Dto. 806 de 2020, indicar el correo electrónico del demandante. Si no lo tiene, deberá abrir la respectiva cuenta.

2º. Precise el monto de la cuantía, para el preciso evento descrito en el Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f4def2780fc3497aec6d9aa6cda147a351302c7a9a95478063e1ec992ae1f0

Documento generado en 07/07/2021 10:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Corrección Reg. Civil J. Voluntaria
Demandante	MARCELINO PALACIOS G.
Radicado	2538640030012021/00270-00
Decisión	Inadmite demanda

INADMÍTESE la anterior demanda para que en el término **de CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser **RECHAZADA**, el profesional del derecho que representa los intereses del señor **MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ** dé cumplimiento a las directrices a que se contrae el literal c), Ord. 13 del artículo 28 del C.G.P., que incluya dirección física y electrónica (Art. 82 ibídem y Art. 8 Dec. 806/2020).

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en interés del ciudadano **MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ**, al abogado **LUIS FERNANDO TORO GARCÍA**, en los términos, efectos y facultades inmersos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58f99ba372521f04564a6b9b93365dc3964604532568ecff6baa6cd54075ac3

Documento generado en 07/07/2021 10:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes:	JUAN DE JESÚS GIL SALGADO y AMINTA MONROY DE GIL
Radicado	No. 25 386 400 3001 2021/00276-00
Decisión	Declara abierto y radicado proceso

Realizado el examen de rigor, se observa que la demanda reúne los requisitos generales y especiales de los artículos 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso; asimismo se encuentra acreditada la muerte real de los causantes **JUAN DE JESÚS GIL SALGADO y AMINTA MONROY DE GIL**, como la competencia territorial y el factor cuantía, circunstancia por la cual este Despacho Judicial procederá de conformidad con el artículo 490 Ibidem, y en consecuencia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JUAN DE JESÚS GIL SALGADO (C.C. No. 409.746) y AMINTA MONROY DE GIL (C.C. No. 20.988.685)**, fallecidos, respectivamente, en La Mesa (Cundinamarca), el 18 de agosto de 2015, y en Bogotá D.C. el 4 de abril de 2018, siendo este Municipio el lugar donde se dice, fue su último domicilio.

SEGUNDO: EMPLAZAR, a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, en la forma y términos a que se contrae el Art. 10 del Dec. 806 de 2020. Por Secretaría fíjese el edicto en la página web del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER a los señores **LUCILA GIL MONROY, JOSEFINA GIL MONROY y ARISTÓBULO GIL MONROY** como herederos de los Causantes, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

CUARTO: RECONOCER al señor **PEDRO ALEJANDRO CORREDOR GONZÁLEZ**, como cesionario de los derechos sucesorales que correspondan o puedan corresponder a los señores **YURI ESTHER CATHERINE, DIANA ALEJANDRA, JOHAN ENRIQUE, LINDA NATALIA DIMATE GIL y LUIS ERNESTO AMAYA GIL**, herederos por representación de la señora **MARÍA VERÓNICA GIL MONROY (q.e.p.d.)** a su vez hija de los causantes **JUAN DE JESÚS GIL SALGADO y AMINTA MONROY DE GIL**, al tenor de la escritura pública No.

2183 del 6 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria Única de La Mesa, una vez acreditado el vínculo filial que los liga a los fallecidos.

SEXTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando la documentación pertinente para ello.

Previamente a resolver sobre el reconocimiento del señor **PEDRO ALEJANDRO CORREDOR GONZÁLEZ** como cesionario de los derechos sucesorales que correspondan o puedan corresponder a los herederos **CINDY YURANI GIL MONROY, LUIS ANTONIO GIL MONROY y JOSÉ RAMIRO GIL MORENO**, alléguese copia legible de los registros civiles de nacimiento de éstos, para acreditar su parentesco, pues los aportados no lo son.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado **ORLANDO VARGAS CAVIÉDES**, en los términos, efectos y facultades que se avizoran de los poderes conferidos por **LUCILA GIL MONROY, JOSEFINA GIL MONROY y ARISTÓBULO GIL MONROY y PEDRO ALEJANDRO CORREDOR GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ae771e86c7efb8b35342f0ecf0f34f10fc6c7381256b837ce96291fe74662d

Documento generado en 07/07/2021 10:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	José Ricardo Toloza Peña
Demandado	Diana Marcela Díaz Malagón
Demandado	No. 25 386 400 3001 2021-00280-00
Decisión	Inadmite demanda

Ingresa al Despacho la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida a instancia de profesional del derecho por el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**; empero, pronto observa esta Judicatura que deben corregirse los siguientes defectos:

1º. La certificación expedida por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, referente al bien pretendido en usucapión, deja en claro que los titulares de los derechos reales son **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN y JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**; en estas condiciones, aclárense las pretensiones en el sentido de indicar qué porcentaje reclama el actor respecto del inmueble determinado como Lote No. 215 de la Manzana 13 – Carrera 26 C No. 8-32 del Barrio José Antonio Olaya de esta municipalidad;

2º. No se acredita el cambio de nombre de **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** por el de **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN**.

3º. No se anexa el avalúo catastral del inmueble, correspondiente al presente año, factor indispensable para determinar la competencia. Art. 26 Ord. 3º. C.G.P.

4º. Indique la memorialista la finalidad perseguida en relación con la aportación del certificado de libertad y tradición No. 166-89102.

5º. En los términos del Art. 83 del C.G.P., actualícense los linderos del bien, de tal manera que se identifique plenamente por sus colindantes.

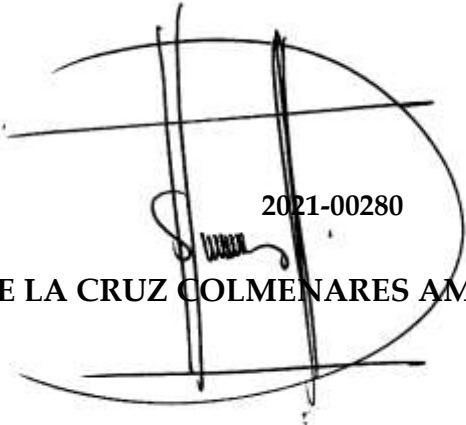
6º. No se mencionan las direcciones electrónicas de la parte demandante ni de los testigos, en armonía con el Art. 6 del Dto. 806 de 2021.

7º Tampoco se demuestra el envío a la demanda de la copia de la demanda y sus anexos, a tono con lo dispuesto en el penúltimo inciso de la precitada disposición.

Se RECONOCE personería para actuar, a la doctora **SOLEDAD LESMES DE CORRADOR** como vocera judicial del señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, en los términos, efectos y facultades que se avistan del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


2021-00280
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cb584eebc45ccd988c9eb577622790914b0a8ce74c6252443a1b695676733b

Documento generado en 07/07/2021 10:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	ARSENIO MUÑOZ SUÁREZ
Demandado	BLANCA LILIA CAVIEDES
Radicado	No. 25 386 400 3001 2021/00282-00
Decisión	Inadmite demanda.

Analizada la demanda, encuentra este operador Judicial que deben subsanarse algunos aspectos que no satisfacen las exigencias de la norma adjetiva y el Decreto 806 de 2020; veamos:

1º. Para actuar como vocera judicial del señor Arsenio Muñoz, la señora MARÍA IRENE GALINDO SOLER deberá acreditar su calidad de Abogada titulada (Dto. 196 de 1971, arts. 25 y ss.).

2.- No se acredita el cumplimiento del Inc. 4º Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3º. Existe indebida acumulación de pretensiones, en lo relacionado con la CUARTA y QUINTA, pues el juramento estimatorio se persigue para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y la otra, es propia del proceso Ejecutivo, lo que ciertamente discrepan de la naturaleza del que nos ocupa.

3º. Se echa de menos la manifestación a que se contrae el Art. 6 Dec. 806 de 2021, en armonía con el Art. 82 Ord. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670489235dbb4f0307d8aafdd62640476b41eda9dea772063146c6777cb27c66

Documento generado en 07/07/2021 10:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Garantía Mobiliaria
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	HUGO L. SILVA RODRÍGUEZ
Radicado	No. 253864003001 2021/00286-00
Decisión	Inadmite demanda.

Se INADMITE la demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser RECHAZADA, corrija los aspectos que a continuación se enumeran:

1º. No se acompaña el certificado de tradición del rodante con placas IYL-113, ni menciona el lugar donde este circula.

2º. Se echa de menos el acápite de notificaciones, que permita establecer la del señor HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ y la del togado solicitante, tanto física como electrónica, en los términos del Art. 82 del C.G.P. y 5º y 6º del Dto. 806 de 2021.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de la Persona Jurídica demandante FINANZAUTO S.A. al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en los términos, efectos y facultades contenidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767044d7e8cd16ae1105a000bd275050cb8b08fa151977689adf10f45f74bfdb

Documento generado en 07/07/2021 10:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho comisorio 045 del Juzgado 66 de Pequeñas Causas de Bogotá
Demandante	Ana Tulia Muñoz de Salamanca
Demandado	John Flover Arbeláez y otra
Radicación	2021-02020
Decisión	Fija fecha

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9 a.m. del próximo tres (3) de agosto del año en curso.

Nómbrese como secuestre al señor (a) Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7a8da40c4beb89a1f60eb590e9d484695ae3493b4bc2348982436b95b
64b2ffc**

Documento generado en 07/07/2021 10:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho comisorio 059 del Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Demandante	Empresa de Energía de Bogotá
Demandado	Tulia Martínez
Radicación	2021-2019
Decisión	Fija fecha

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada, se fija la hora las 9 a.m. del próximo veintisiete 27 de julio del año en curso.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo, los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bef172e0374facf18a1fc4c0ad785a49362974ca9ffd6fe85194c14bb90
aeb0**

Documento generado en 07/07/2021 10:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jairo Rodríguez
Radicación	253864003001 2020 - 00114 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado JAIRO RODRIGUEZ se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$ 250.000.00, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613ffe79192d99f73f4780faac3222b44bca14634200c49f61096f8aa6cb
d005**

Documento generado en 07/07/2021 10:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria
Demandado	Claudia Nataly Pinzón R
Radicación	25386400300120200011800
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45856ca8607fe1624a20045c0302222c1a942764445d2209821a7f54025fab5

Documento generado en 07/07/2021 10:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Blanca Lilia Calderón Acosta
Radicación	253864003001 2020 - 00124 - 00

Para la notificación de la demandada, téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979bc73f6553bb90fd87020c2adb9511192691aa2383205b84b5354e9d1
f5c40**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johan Sebastián Cifuentes Robayo
Demandado	Diana Marcela Cifuentes Céspedes
Radicación	253864003001 2020 - 00182 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ~~su~~ **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086a67fc43f14ca5ad0ece0032659c7f5f96f763ec419fe307908e04cea6ade3

Documento generado en 07/07/2021 10:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Orlando Barrera Martínez
Radicación	25386400300120200019400
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2debcc52d28af33b5c97725c70b3f2571636fafc5c91f8295a89718d69d04e

Documento generado en 07/07/2021 10:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Karla Jasmine Muñoz Molina
Demandado	Luis Eduardo Niño López
Radicación	25386400300120200023700
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172e16df8c160325da4e8b9684148d37a7a7297a618614bbc3456e60e7476f14

Documento generado en 07/07/2021 10:57:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Martha Ligia Niño Tiboche
Radicación	25386400300120200024100
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago a la demandada e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2568154a974064a5c5fa97b6eeff75a1770247bc82a42cdbf04ab31e1e6481

Documento generado en 07/07/2021 10:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martha Lucía Acosta Chavarría
Radicación	25386400300120200033800
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago a la demandada e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64be86133f6b4b6084aaa77224fe9c6081646932514c2f9a5a527e19bb46e594

Documento generado en 07/07/2021 10:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Olga Montaña de Puentes
Radicación	25386400300120210020200
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 06 de mayo de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de OLGA MONTAÑO DE PUENTES, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero.

1º. La suma de \$ 48.882.534.00, por concepto de capital, representados en el pagaré No. 22344000513, más los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada OLGA MONTAÑO DE PUENTES se notificó mediante correo electrónico, el 04 de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 2.000.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a8798551eff4c464fbbdf0e5b5991aa0a7053e63d90b69cedca43d820a145e

Documento generado en 07/07/2021 10:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Melquicedec Lozano Góngora
Demandado	Juan de Jesús Sánchez Quiroga
Radicación	253864003001 2021 - 00272 - 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. General del Proceso, se procede aclarar el mandamiento de pago de fecha 22 de junio pasado, en el sentido de tener como demandado al señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ QUIROGA y no a JULIAN DE JESÚS SANCHEZ QUIROGA, como equivocadamente quedó anotado.

De otro lado, también se corrige el nombre del demandante, indicando que el correcto es MELQUICEDEC y no “MELQUISIDEC”, como quedó escrito. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto del demandado, conjuntamente con el mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4d15d2e48c69b218d3caa70b270d39261b1d9df66f01c4e0018215f2cd1
859f7**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

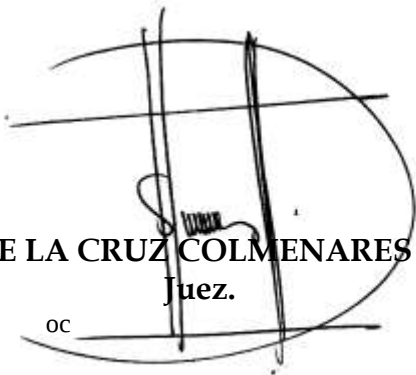
La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	ISABEL GUTIERREZ GARCIA
Radicación	253864003001 2021 - 00078 - 00
Decisión	RECONOCIMIENTO

De conformidad con los documentos aportados, se dispone:

- 1) Reconocer interés jurídico a CARLOS ESNEIDER ARIAS CHIMBI, en su condición de cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder en este sucesorio a los herederos MARIELA PRIETO GUTIERREZ, JOSÉ IGNACIO PRIETO GUTIERREZ e HILDA TUTIERREZ, como hijos de la causante.
- 2) Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES abogado, como apoderado judicial de CARLOS ESNEIDER ARIAS CHIMBI, en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.
OC
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207ad1fec0c4577ce61ef3af750ae2db9d30e954a978341ddddd5eab2ea25a4**
Documento generado en 07/07/2021 10:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Elvira Mojica
Radicación	25386400300120210008300
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10 a.m. del próximo catorce (14) de julio del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e99e865a180723ddb23eeb04a43077e33d5889c6fee740bb54
074f8edcf443**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Ruth del Carmen Ramírez Castellón
Radicación	25386400300120210021000
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10:15 a.m. del próximo catorce (14) de julio del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef00853a90aa40e8ee6bc2fe2b777921aed-
bef10f320375ace213a27db338ba4**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Arturo Méndez Hortúa
Radicación	25386400300120210021600
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10:30 a.m. del próximo catorce (14) de julio del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b9c235c2955952944c2297bcbf90bfa7a8126035f34b0d332fc
531c205f186**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Ángel Custodio Parra Buitrago
Radicación	25386400300120210022000
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Es-téreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 11: a.m. del catorce (14) de julio del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0d4276e9609fb6d1ae337f03044d4e61d1a201080df5a0c81d2
278ecfd92f17**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfonso Caviedes Miranda
Radicación	25386400300120210022100
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 11:30 a.m. del próximo catorce (14) de julio del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d2d7ac6c2d00b28b366f4dc608c69b4e5cfe5dfef25a075e61d
254457f5f62**

Documento generado en 07/07/2021 10:57:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN- CONFLICTO COMPETENCIA
Causante	Ma. Lilia Gómez de Cortés
Radicado	No. 2538640030012021/00108-00
Decisión	Decreta pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 129, Inc. 3º, del Código General del Proceso, se decretan como pruebas las que a continuación se anuncian, las cuales se realizarán en audiencia pública que tendrá lugar el próximo **veintinueve (2) de julio del año en curso, a las 10 a.m.**

1. PARTE INCIDENTANTE

- 1.1. **Documental:** Se tendrán como tal todos y cada uno de los documentos aportados al escrito introductor, cuya valoración se realizará en la etapa procesal correspondiente.
- 1.1.1. **Interrogatorio de Parte:** Se convoca a los señores GLORIA ESPERANZA CORTÉS GÓMEZ y JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ, para que absuelvan el interrogatorio a instancia del Incidentante, en la oportunidad ya programada. La citación se surtirá por estado.

2. PARTE INCIDENTADA.

- 2.1. Documental. Téngase en cuenta, aquellas aportadas con el escrito de contestación, siempre que reúnan las exigencias legales.
- 2.2. **Interrogatorio de Parte:** Se convoca a los señores JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ, para que absuelvan el interrogatorio a instancia del incidentado, en la audiencia anteriormente señalada. La citación se surtirá por estado.

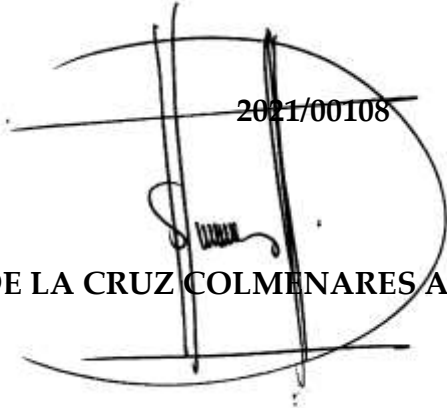
3. DE OFICIO

- 3.1. **Declaraciones:** Con las formalidades legales, recíbanse las declaraciones de las ciudadanas LUZ STELLA CORTÉS DE BEJARANO, MERCEDES CORTÉS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA CORTÉS DE LÓPEZ, en su condición de herederas de la de cujus, quienes serán citadas en las direcciones aportadas en el memorial de reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2021/00108



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0c29ab5ab951ffa79258d3235ada4d95747a5cea57cc1b33ab934e9e167d04

Documento generado en 07/07/2021 10:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Hugo Meneses
Accionada	Concejo Municipal de La Mesa
Radicado	2538640030012021/00291-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Improcedencia por Hecho superado

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, este Despacho procede a estudiar de fondo el amparo tutelar pregonado por el señor **HUGO MENESES**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- HECHOS. El accionante sustenta fácticamente su demanda en el comportamiento de la accionada, con ocasión del derecho de petición radicado el 3 de mayo de 2021, indicando que a la fecha de interposición del presente mecanismo constitucional no había recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior la accionante acude al presente mecanismo constitucional, ya que considera vulnerado este derecho fundamental.

2.2.- DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.

2.3.- PETITORIO: El tutelante persigue la protección del derecho que en su sentir fue conculcado por la accionada, con la consecuente orden de la respuesta material.

2.4.- RECAUDO PROBATORIO. Con la acción de tutela se glosan copias de un derecho de petición adiado el 3 de mayo del año que corre, remitido y radicado a la Corporación por correo electrónico, como de ello hay constancia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Con ocasión del reparto efectuado por el Juzgado encargado, correspondió a este estrado Judicial el conocimiento de la acción de tutela, donde seguidamente, mediante auto del veintiuno (21) de junio del cursante (fol. 3), se procedió con la apertura de su trámite, disponiendo allí mismo notificar a la demandada, requiriéndole para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción en el término de dos (2) días; la comunicación de la admisión a las partes interesadas, se realizó a través del correo institucional, con acuse satisfactorio.

3.2.- DEFENSA DEL EXTREMO DEMANDADO.

EL REPRESENTANTE DE LA ACCIONADA: Satisfecho el acto de notificación, y dentro del término conferido, su Presidente, señor **MARCOS GARCÍA SALCEDO**, fundó su defensa, en síntesis, en que el derecho de petición fue atendido, con ocasión del presente acontecer; no obstante y que como quiera que los hechos que motivan la petición del señor Meneses, al tiempo fueron revelados por otro ciudadano, de manera oportuna se dio a conocer de la situación al señor Personero Municipal por ser de su competencia. Acompaña una serie de documentos, que serán objeto de análisis al interior de esta providencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que, de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor HUGO MENESES, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO. En consideración a la situación fáctica esbozada por la accionante y por la accionada, este Juzgado estima que, en la acción de la referencia, el planteamiento a dilucidar está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulnera de modo alguno el derecho fundamental invocado por el accionante, al no dar respuesta a la petición radicada el día 3 de mayo de 2021?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

4.4.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

4.4.1.- Derecho de petición y sus elementos estructurales, los define la Sentencia T-357 DE 2018, de la siguiente manera:

3.1.3 Subsidiariedad - Procedencia de la acción de tutela para la protección constitucional del derecho fundamental de petición

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”¹.

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”².

3.1.3.1 Ahora bien, cuando lo que se busca es proteger el derecho de petición, la Corte ha señalado que “(...) el ordenamiento colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³. De allí que, ante la presunta vulneración de este derecho, el interesado pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

“En el caso particular, los accionantes aducen la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, de los otros derechos invocados comoquiera que, a su juicio, la petición presentada el día 2 de octubre de 2017 no fue respondida de fondo por la entidad accionada, en tanto negó sus pretensiones en los términos solicitados.

“Como puede verse, los actores acuden a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección de su derecho fundamental de petición cuya aparente vulneración se proyectó sobre los demás derechos invocados, encontrando la Sala que la acción de amparo es el mecanismo idóneo para ventilar sus pretensiones.

“Así las cosas, establecida la procedencia de la presente acción, la Sala continúa con el análisis de fondo del presente asunto.

4. El derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia

¹ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ *Ibidem*.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁴, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁶.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁷ y C-951 de 2014⁸, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁹.

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia

⁴ Corte Constitutionnel, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁸ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁹ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) *claridad*, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) *precisión*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) *congruencia*, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁰.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”¹¹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”¹². (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Código de lo Contencioso Administrativo, subrogado por - Ley 1755 de 2015-, al desarrollar el derecho de petición ante autoridades, en su Capítulo I, prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"¹³
Y, además en la misma codificación, señala el plazo en que tales solicitudes deben ser respondidas, en los siguientes términos:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, y en atención a la jurisprudencia sobre este tema, se colige que las autoridades y entidades del Estado están obligadas a resolver las peticiones respetuosamente formuladas por los ciudadanos, dentro del término general de 15 días hábiles, y de 10 días hábiles cuando de documentos se trata, es decir, con prontitud; además, tal respuesta debe ser clara, precisa, completa, definitiva y congruente, respecto a cada una de las solicitudes presentadas, de suerte que responda a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia¹⁴. No dar respuesta, o responder tardíamente, o no ser claro, preciso, cabal y definitivo a cada una de las peticiones formuladas, o no notificar la respuesta a los interesados, implica de suyo la vulneración del derecho fundamental de petición.

4.5.- EL CASO CONCRETO.

Expuesto el anterior panorama, corresponde determinar entonces si la entidad demandada en esta acción constitucional transgredió el derecho de petición, advirtiéndolo el Despacho que para resolver dicho planteamiento, es necesario verificar los elementos de prueba recaudados.

¹³ Art. 13° C.P.C.A. Ley 1755 de 2015

¹⁴ Sentencia T -172 de 2.013

De manera notoria, con los documentos vistos en el expediente de tutela, aportados por la parte actora, este funcionario adquiere la certeza absoluta sobre los hechos atrás desplegados, corroborando la existencia de una petición, donde se hace hincapié en que: *“Solicito se me informe, qué medidas o sanciones desde su Despacho, fueron emitidas frente al Concejal Jorge Enrique Correa, por sus actuaciones reprochables: “violación al toque de queda”, violación a las medidas sanitarias “uso de tapabocas” y “manejas en estado de embriaguez”-*

No obstante, tampoco puede descuidarse la intervención del profesional del derecho que representa a la Honorable Corporación, pues es la documentación de que se apropia y que hizo llegar la que permite sin ambages establecer que el 22 de junio último, el señor Presidente del órgano colegiado dio respuesta al interrogante formulado por el ciudadano que hoy acciona, con sobrada evidencia de su dicho, bajo el entendido que también arrojó la constancia del envío a través del correo electrónico que reporta en el petitum (notificación), anexando a la vez el oficio dirigido al Personero Municipal Dr. JOSÉ SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO, con sello de radicación de la secretaria de esta dependencia municipal, del 20 de mayo de 2021 a las 4:00 P.M. para que se investigue la conducta disciplinaria en que al parecer incurrió un Concejal, decisión que adoptó el Concejo Municipal en sesión ordinaria del mes de mayo, adjuntado el acta No. 18 del 1º. De mayo adelante y el informe policial del 17 de mayo, documentación incorporados a la contestación del señor Meneses.

Como lo avistado da un viraje, con lo aprendido, es del caso analizar entonces la figura de la- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado ha sido ampliamente expuesto por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos entre ellos en la Sentencia T- 059 de 2016 en la que expuso:

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo

que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De manera tal que lo que se estudiará es si en el presente asunto se cumplen los criterios para declarar que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado de la siguiente manera:

4.2.1.- Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

No cabe duda de que el día 3 de mayo del presente año, el accionante presentó derecho de petición al Honorable Concejo Municipal de La Mesa Cundinamarca, sin que hasta la fecha de presentación del mecanismo constitucional de tutela hubiese sido notificado de respuesta alguna, transgrediéndose en exceso el término fijado en la Ley para emitir y notificar un pronunciamiento.

4.2.2.- Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Es preciso indicar que el derecho de petición no implica que la Corporación se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, y con los documentos revelados, direccionados al correo electrónico del accionante, se evidencia que se ha emitido respuesta integra a la solicitud.

En gracia de lo anunciado, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, se declarará que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

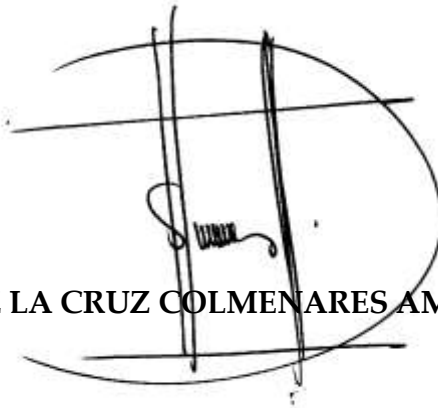
PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA promovido por por el señor HUGO MENESES en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1ea71f1d8fe6fdbcb400048e38550d10665cf0fcf09630c5a5a8a991b8f0a4a

Documento generado en 07/07/2021 10:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Luis Carlos Huertas Cadena
Demandada	Rudi Stella Vela
Radicado	No. 2538640030012019/00447-00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito

Sin oposición frente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, como lo manifestó de manera extemporánea la parte actora, se **APRUEBA** la confeccionada por el Despacho, visible al folio 56.

En tales condiciones, páguese al ejecutante, identificado con la C.C. No. 80.310.886, los títulos de depósito judicial relacionados como abonos. Entréguese bajo recibo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cf3ea6f6bdfb02d94af1d481102c306a0304f8ff8a398027fba5e7f8cc7f5e

Documento generado en 06/07/2021 05:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	V. RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	Condominio Alta Vista P.H.
Demandado	Corporación Minuto de Dios
Radicado	No. 2538640030012020/00014
Decisión	Convoca a Audiencia

Tómese nota de que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada -Corporación Minuto de Dios- y la Sociedad Comercial -Total Urbe-, llamada en Garantía.

Siguiendo el ritual procesal, se programa **la hora de las 10 a.m. del día diez (10) de Agosto del año en curso** para realizar la audiencia prevista en el en el Art. 372 en armonía con el Art. 373 del C.G.P., oportunidad en la que se desarrollará la conciliación, los interrogatorios de parte, el decreto y práctica de pruebas, y las demás actuaciones allí contenidas, si es posible.

Prevéngase a las partes de las consecuencias de la inasistencia injustificada; del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º. del articulado evocado, se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. **PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos anexos al libelo introductorio, así como los arrimados en la contestación de las excepciones (fls. 72 a 133 C.2).
- 1.2. **Testimoniales:** Con la finalidad a que se contrae el petitum, recíbanse las declaraciones de FABIO VILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ARIZA, MARCO FIDEL ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ y PIAZORNY RODRÍGUEZ, quienes serán citados por el interesado.
- 1.3. **Interrogatorio de Parte:** Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º, Núm. 7º, del Art. 372 del C.G.P.

1.4. **Pericial:** En lo que respecta a la prueba pericial, en la oportunidad deprecada, se resolverá.

2. **PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR LA CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.**

2.1. **Documentales:** Las enumeradas en el acápite correspondiente (fl. 397 a 398).

2.2. **Testimoniales:** Con la finalidad enunciada, óiganse las declaraciones de los señores EDGAR MAURICIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ; LUIS HERNANDO NOVA PÉREZ y JUAN PABLO FONSECA TOLOSA, quienes serán convocados por la parte.

2.3. **Oficios:** Elabórese, con destino a la Oficina de Planeación Municipal, el que es objeto de solicitud (*acápites de pruebas. III –folio 398*), advirtiendo que los costos que genere la expedición de los planos serán de resorte exclusivo del peticionario.

3. **PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA TOTAL URBE.**

3.1. **Documentales:** Se calificarán en la oportunidad prevista por el legislador, las allegadas al libelo genitor.

3.2. **Interrogatorio de Parte:** Estese el memorialista a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 7º del Art. 372 del C.G.P. en lo que respecta al señor **GILBERTO QUIROGA CORREA.**

3.3. **Testimoniales:** Con las formalidades legales, recíbese la declaración de la Ingeniera ANDREA SOLÍS HERNÁNDEZ; en lo que hace al señor ALONSO ORTIZ SERRANO, la declaración de parte se torna obligatoria en los términos del Inc., 2º, Núm. 7º del Art. 372 del C.G.P.

3.4. **Pericial:** En la oportunidad procesal, será objeto de decisión.

3.5. **Exhibición de Documentos:** En los términos del acápite con este mismo nombre (*fls. 62 C. 2*), la parte actora Condominio Altavista P.H. allegue la documentación allí requerida. (*Art. 265 y 266*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f425978694c6a69df1e3b200531852bc632de6c6fb847498da6043cd076a68

Documento generado en 06/07/2021 05:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	Condominio Alta Vista P.H.
Demandado	Corporación Minuto de Dios
Radicado	No. 2538640030012020/00014
Decisión	Reconoce Personería

Se RECONOCE personería para actuar al abogado MAURICIO PARDO OJEDA, como representante judicial de la Sociedad Comercial TOTAL URBE S.A.S., en los términos, facultades y efectos que se avizoran del memorial poder 66 a 67 (cuad.2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc8ed202052ee44e0fad208640e426d7d377bb84f88d2f7fd524a189e40ba74

Documento generado en 06/07/2021 05:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	JOSÉ OCTAVIO PUENTES MUÑOZ
Demandada	RITA ANGÉLICA PEÑA DE COCA
Radicado	No. 2538640030012021/00002-00
Decisión	Tiene por no contestada la demanda

Tómese nota de que venció, sin pronunciamiento, el traslado de la demanda a la señora RITA ANGÉLICA PEÑA DE COCA.

Indíquese al memorialista, que de la oportunidad para allegar nuevas pruebas al proceso se encarga la figura jurídica descrita en el Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Código de verificación:

8f612275b08c40de1c6392fc543c877cde15f42aff54ca416e975a19e0ceaef7

Documento generado en 06/07/2021 05:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUANA MA. HERRERA DE GARCÍA
Demandado	HERMINIA SÁNCHEZ VDA DE SOLER
Radicado	No. 2538640030012021/00024-000
Decisión	Ordena publicación.

Inscrita la demanda y cumplida la ritualidad del inciso final del ordinal 7 del artículo 7 del C.G.P, se ordena la inclusión de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faa6f5ae59b8fe866ec406f721a6c3b8554b6d3c2312ef77ee80c245a2b5606

Documento generado en 06/07/2021 05:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN-
Causante	Ma. Lilia Gómez de Cortés
Radicado	No. 2538640030012021/00108-00
Decisión	Reconoce Herederos

Con pleno respaldo documental (Art. 491 C.G.P.), en el primer orden hereditario, se **RECONOCE** a las señoras **LUZ STELLA CORTÉS DE BEJARANO, JULIA MERCEDES CORTÉS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA CORTÉS DE LÓPEZ** como Herederas de la causante **MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS (q.e.p.d.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

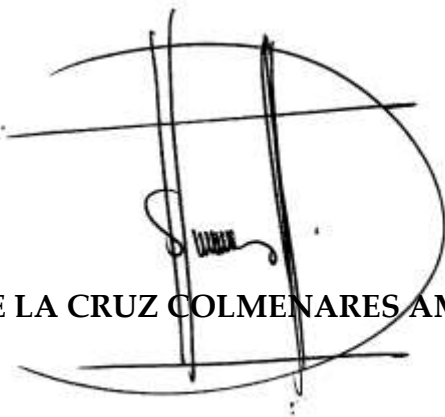
RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, en representación de los intereses de las asignatarias **LUZ STELLA CORTÉS DE BEJARANO, JULIA MERCEDES CORTÉS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA CORTÉS DE LÓPEZ**, en los términos, efectos y facultades que se avistan de mandato.

Como quiera que se torna ilegible el registro para acreditar el parentesco, se pospone por ahora el reconocimiento de la señora **LILIA CORTÉS GÓMEZ**. Por el la interesad alléguese un documento que permita la lectura de todos los datos.

Tómese nota que no concurrieron interesados, al término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13efd26548211985126ea439d059f234e79d21dd66c90187dfca4bf9c34b2045

Documento generado en 06/07/2021 05:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante	JOSÉ BERNARDO CUBIDES ORTIZ
Radicado	No. 2538640030012021/00204-00
Decisión	Admite demanda

Reunidas ahora las exigencias generales y especiales de que tratan 84, 85, 557 y ss. del Estatuto General Procesal, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL O DEL NOMBRE**, que promueve el señor **JOSÉ BERNARDO CUBIDES ORTIZ**, vecino de esta ciudad.

Al asunto se imprimirá el trámite previsto en el Art. 577 del C.G.P.

1º. Dadas las previsiones del Núm. 2º. del Art. 579 ibídem, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** pedidas por el solicitante y las que de oficio considere el Juzgado, de ser necesario.

1.1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta como tales, todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del fallo se dé a cada uno de ellos. (Inc. 2º. Art. 176 del C.G.P.)

1.2. TESTIMONIALES: Con la finalidad perseguida por el promotor, recíbese la declaración de la señora LUZ MARINA NOVOA ORTIZ, quién será citada por conducto del interesado.

2º. DE OFICIO: Por considerar útil para la verificación de los fundamentos a que alude la demanda, dada la facultad oficiosa atribuida al operador judicial en el Art. 169 ejúsdem, como pruebas de oficio de decretan las siguientes:

2.1. Oficiar a la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá, para que disponga la remisión de copia de los documentos de soporte presentados por el señor JOSÉ BERNARDO CUBIDES ORTIZ para la expedición, el 21 de noviembre de 1978, de la cédula de ciudadanía No. 19.409.185.

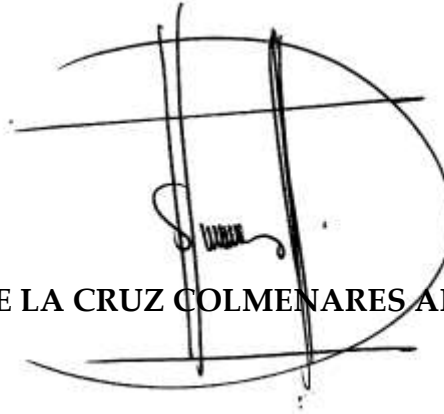
2.2. Solicitar información a la Registraduría Municipal de Albania (Santander), sobre si allí fue registrado el nacimiento del accionante, conforme a los datos que reposan en la partida de bautismo, la cual será anexada a la comunicación que ha de elaborar secretaria.

Con la finalidad de evacuar el acervo decretado y proferir el fallo a que haya lugar, en acatamiento del Núm. 2º del Art. 579 del Código General del Proceso se programa el **próximo cinco (5) de Agosto del año en curso, a las 10 a.m.,**

Se **RECONOCE** personería para actuar, en representación judicial de los intereses del actor, a la doctora NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, en los términos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801eb48a1169377f15d1e3506ab80404af624215e895f4e9ed1256053ee822f7

Documento generado en 06/07/2021 05:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>